

siempre a la mira de defender un principio (en aquel prin-
 cipio de Alfonso X iniciado), que es el de declarar del dominio
 público las aguas del Segura, en tiempos recientes y para todos
 los ríos llevado a nuestra legislación. — Y siendo de aprovecha-
 miento común las aguas del Segura; habiéndose de ser los cauces
 que primeramente las reciben (y conducen a otros cauces), pro-
 piedad del Ayuntamiento? No hay juicio, sino de que sea
 mero administrador de las acequias mayores, en cuanto a
 privilegios se han dado por los Reyes, referentes a nuestro rega-
 dio murciano. La actuación del Ayuntamiento sobre los cauces
 mayores, es analoga a la de las Juntas por las que se rigen va-
 rios Heredamientos, en cuanto se relaciona con las acequias
 menores que llevan el agua a sus tierras; la de mero admi-
 nistrador. Bien que sean cauces de conducción los primeros y de
derivación los segundos, los gastos de guarda, manada y
 mantenimiento corren de cuenta de los respectivos Hereda-
 mientos (los de manada, de los colonos) en las acequias meno-
 ras, y en las mayores, del Ayuntamiento. Recientemente
 las acequias de Aljufía (o del Norte) y de Alquibla o Basse-
 ras (del Mediodía) se han separado y consolidado, en sus
 quijeros, a costa del presupuesto de fomento. Mas para
 los gastos ordinarios siempre ha consignado el Muni-
 cipio cantidad congruente en sus presupuestos, obliga-
 ción que revalidó al formar las Ordenanzas rurales
 en su artículo 68. — El Concejo no ha tenido hasta hoy
 título alguno para legitimar su calidad de propietario
 de los cauces mayores, ¿que propiedad es ésta, o de que
 naturaleza que impide a su dueño la enajenación? Pro-
 pietario en el Municipio del Contraste y del Centro Ro-
 meo, por ejemplo; puede venderlos, a reserva de aten-
 der a ciertas restricciones legales; más de una vez lo ha pro-
 yectado; ¿podría intentar siquiera, la enajenación de
 los cauces mayores de nuestro regadío murciano? — Si
 como mero administrador de las acequias mayores
 no tiene base en que fundar una exacción tributaria,
 menos puede hacerlo en su calidad de juez conservador
 y distribuidor de las aguas que se conducen por tales